

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES.

Los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales que ostentamos como Legisladores y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, sometemos a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México es parte y han sido debidamente aprobados por el Senado.

La Convención Americana de los Derechos Humanos prevé en su artículo 13 la libertad de pensamiento y expresión que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 establece el derecho individual de investigar y recibir información y opiniones, finalmente el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 19.1 la libertad de toda persona a buscar, recibir y difundir información de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual: precisamente la garantía de aquel acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales.

Esto resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución Federal y la Constitución Local, como el derecho a la educación, el derecho al voto, el mismo derecho a la información, el derecho a la libre

autodeterminación y, en general, el derecho a una participación libre y democrática de la sociedad.

El derecho de acceso a la información pública en México, se encuentra consagrado en el artículo sexto constitucional; adicionalmente, en términos del artículo 1 y 133 Constitucional (acorde a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) el derecho humano a saber a favor de las personas, también se encuentra tutelado en diversas disposiciones del Derecho Internacional (convenciones, tratados internacionales) que constituyen el bloque de constitucionalidad y que precisan su vigencia en el territorio nacional.

Precisado lo anterior, es menester precisar que el tres de mayo del año próximo pasado, la LXI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la Iniciativa con Caracter de Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, siendo publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciseis, en el periodico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo XCV, Segunda Época, número extraordinario e iniciando su vigencia al día siguiente tal y como lo señala en su artículo primero transitorio.

La emisión de la ley referida en el párrafo precedente, fue efectuada por la LXI Legislatura, en virtud de que debía cumplir con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, artículo transitorio que a la letra dice:

“Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

Si bien es cierto que en cumplimiento a dicho transitorio, la Sexagésima Primera Legislatura emitió la Ley de la Materia, también es cierto que dicha normatividad no es perfecta, si partimos de la base que constituye trabajo legislativo producto del raciocinio humano, que se reitera no es perfecto pero sí perfectible.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene la finalidad de instrumentar acciones legislativas para que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, sea clara, íntegra, y por ende, genere certidumbre jurídica respecto al ejercicio del derecho humano a saber, para alcanzar tal fin, en esta iniciativa se propone armonizar dicha Ley con las disposiciones que se prevén en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, esto con la finalidad de erradicar alguna omisión legislativa que impida la eficacia plena de la norma local.

En tal sentido, a continuación se enlistan algunos de los tópicos materia de la presente iniciativa:

1).Gobierno abierto.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en el artículo 52, establece:

“Artículo 52. El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.”

La disposición anterior es insuficiente para poder determinar el concepto de gobierno abierto, sus características, qué políticas y mecanismos de apertura gubernamental deben entenderse y que tenga relación con el gobierno abierto, cuáles son los principios que rigen el gobierno abierto; todo ello debió normarse en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para el efecto de no ocasionar un estado de incertidumbre jurídica ni dejarlo a la interpretación arbitraria del órgano garante,

pues no existen bases normativas por la ausencia de su regulación en la norma para partir de una interpretación idónea.

2). De los criterios de interpretación.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no se incluyó disposición legal alguna que regule el supuesto normativo relativos a los criterios de interpretación por parte del órgano garante; no obstante que la Ley General de Transparencia establece, en sus artículos 199 y 200, la manera en que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitirá los criterios orientadores que deben ser atendidos por los órganos garantes de las entidades federativas; tal omisión implica que el órgano garante local carezca de facultad legal expresa que le otorgue la atribución de emitir criterios orientadores sobre los casos que resuelva.

Por ello, se estima pertinente prever la atribución aludida en la Ley de la materia, para que el órgano garante pueda emitir criterios orientadores con base en los casos que conozca y, se someta a los criterios que emita el Instituto Nacional de Transparencia.

3). La fe pública al Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

En este t3pico, la legislaci3n local vigente en la materia, no prevé de forma expresa la fe p3blica atribuida al Secretario T3cnico y de Asuntos Jur3dicos del ahora Instituto de Acceso a la Informaci3n P3blica y Protecci3n de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, lo que atento al principio de jerarquía normativa, debe estar previsto en la Ley y no en su Reglamento.

En efecto, no pasa desapercibido que en el artículo 23 fracci3n I y X del Reglamento Interno del Instituto Acceso a la Informaci3n P3blica y Protecci3n de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, sí se prevé la facultad del Secretario T3cnico y de Asuntos Jur3dicos de dar fe de los actos que realice el Instituto en el desempeño de sus funciones y la de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto.

Empero, se estime pertinente que tal circunstancia esté prevista primordialmente en la Ley, atento al principio de legalidad, entendido en el sentido de la autoridad puede hacer lo que la Ley le permite, de modo que se estima pertinente que la fe p3blica esté expresamente prevista en la ley, con la finalidad de que la fe p3blica ejercida por el Secretario T3cnico y de Asuntos Jur3dicos se ajuste al principio de legalidad y no al mero ejercicio de una facultad reglamentaria.

4). Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los principios generales del derecho, y la jurisprudencia, siempre y cuando resulte conducente y no se oponga a lo expresamente previsto a la Ley de la materia y a los principios rectores en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se reitera que las normas son producto del raciocinio humano, de manera que el legislador prevé lo ordinario, por consecuencia, a fin de integrar la norma y no generar obstáculos en el ejercicio del derecho a saber, se estima pertinente prever la legislación que supla alguna deficiencia de la ley de la materia, sin que esto implique introducir figuras jurídicas que no estén expresamente previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, pues la finalidad es integrar la norma para materializar su operatividad y por consecuencia, que sea un instrumento jurídico que de manera efectiva garantice el derecho a saber, y sin que la supletoriedad trastoque los principios rectores en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Plazo de cinco días para que el sujeto obligado envíe al órgano garante, el informe con justificación respecto de los hechos o motivos que sean materia de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

El párrafo primero del artículo 87 de la Ley de la materia, establece que en un plazo de tres días los sujetos obligados deben enviar al

órgano garante, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos que sean materia de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, se estima que el plazo aludido es corto, pues si precisamente el sujeto obligado debe rendir un informe con justificación, debe contar con un lapso un poco mayor a efecto de que se allegue de los elementos suficientes que le permitan rendir su informe, máxime que de la revisión a otras materias, encontramos que, por ejemplo, en el recurso de revisión administrativo que se tramita de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles para rendir informe cuando se impugne un acto administrativo; en materia de amparo, la autoridad tiene un plazo de quince días hábiles para rendir informe con justificación.

En consecuencia, se estima oportuno reformar el párrafo primero del artículo 87 de la Ley de la materia, a efecto de que el sujeto obligado rinda al órgano garante, un informe con justificación en un plazo de cinco días hábiles, respecto de los hechos o motivos que, en su caso, sean materia de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En otro orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contiene una antinomia abstracta con respecto a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, al establecer dichas normas un mismo

supuesto de hecho singular y concreto, con consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, para demostrar lo anterior se inserta el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|--|
| <p><i>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.</i></p> <p><i>PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚM. 91, DE 14 DE MAYO DE 2012, TOMO XCI, SEGUNDA ÉPOCA, NO. EXTRAORDINARIO.</i></p> | <p><i>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.</i></p> <p><i>PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, TOMO XCV, SEGUNDA ÉPOCA, NÚMERO EXTRAORDINARIO.</i></p> |
| <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida, pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De</i></p> | <p><i>Artículo 61. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales bajo su posesión y, en relación con estos deberán:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, <u>corrección</u> y oposición al tratamiento de</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p>manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos relativos al origen racial o étnico, características físicas, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, vida afectiva y familiar, <u>afiliación sindical</u>, <u>opiniones políticas</u>, preferencia sexual del individuo, patrimonio, domicilio, número telefónico, y, en general, cualquier otra que afecten su intimidad</p> <p>...</p> <p>Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas, que contenga datos personales sensibles, protegida por el derecho fundamental a la privacidad conforme lo dispone esta Ley.</p> <p>...</p> | <p>datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, los partidos políticos estatales y de las personas morales constitutivo en asociación civil creados por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, <u>deberán poner a disposición del público</u> y actualizar la información que corresponda, <u>deberán poner a disposición del público</u> y actualizar la información siguiente:</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 54. Cualquier interesado, o su representante legal, en su caso, previa identificación mediante documento oficial, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, <u>cancelación</u> y oposición de sus datos personales administrados por los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos. La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente Ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta</p> | <p>El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.</p> <p>Artículo 72. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 63 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. El padrón de socios, y</p> <p>[...]</p> |
|---|---|

| | |
|-----------------|--|
| <i>directa.</i> | |
|-----------------|--|

Lo inserto, demuestra la existencia de una antinomia en abstracto, pues está se presenta cuando dos normas conecta consecuencias jurídicas incompatibles a supuestos de hechos abstractos; es decir, a clases de supuestos de hechos concretos, que se super ponen –en todo o en parte- conceptualmente; ésta puede identificarse en sede de interpretación textual en abstracto; esto es, sin que sea necesario representarse un supuesto de hecho concreto.

Como en el caso concreto lo son los artículos 61, fracción I, 69, fracción I, y 72, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que obliga a los partidos políticos, sindicatos y a las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura a poner a disposición del público el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrán, exclusivamente, apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, y el padrón de socios.

Por su parte el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, establece que esa información es confidencial y sensible, pues dice, en síntesis:

La información confidencial: La información en poder de las entidades públicas, que contengan datos personales sensibles, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad conforme lo dispone esta ley.

Los datos personales sensibles: ...de manera enunciativa más no limitativa, se consideraran sensibles, aquellos relativos al origen racial o étnico, características físicas, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, vida afectiva y familiar, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual del individuo, patrimonio, domicilio, número telefónico, y, en general, cualquier otra que afecten su intimidad.

Puesto que permiten su regulación en poner a disposición del público el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, padrón de socios de los sindicatos y nombres de personas morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, que contendrán, exclusivamente, apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, y el padrón de socios es incompatible con el artículo 3º, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, al considerarlo como datos confidenciales e incluso sensibles; es decir, que la incompatibilidad que presentan estas dos normas permite la exposición de la vida íntima de las personas que están prohibidas por una ley especial.

Así mismo puede destacarse la existencia de una indebida regulación en el artículo 3º, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, pues refiere al artículo 40 de la misma, y de su simple lectura puede advertirse no se refiere a dicho numeral, sino al artículo 39, que prevé el capítulo II (del comité de transparencia de los sujetos obligados); lo que aplica con lo dispuesto por la fracción XX, del mismo numeral (3º) que hace referencia expresa al artículo 42; sin embargo, de su simple lectura puede advertirse que se trata a las disposiciones que regula el artículo 41, del capítulo III (de las unidades de transparencia de los sujetos obligados). Lo que ocasiona una ambigüedad en la Ley que genera su inconstitucionalidad.

El artículo 61, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como puede demostrarse el numeral inserto establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales a través del procedimiento denominado como acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; no obstante, en plena contravención al texto constitucional el artículo 61, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, prevé otro procedimiento contrario al de la constitución local, pues señala lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales bajo su posesión y, en relación con éstos deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Esto demuestra que se creó un procedimiento contrario al de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición al tratamiento de datos personales que ordena el **segundo párrafo del artículo 16 constitucional**. Esto porque el numeral inserto incluye el

procedimiento de acceso, rectificación corrección y oposición al tratamiento de datos personales; es decir, incluye la corrección de los datos personales, lo cual debe ser considerado como corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho, situación que no se prevé en la Constitución General de la República.

Cabe destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, refiere en el artículo 54 que cualquier persona podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, lo que contrasta con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tlaxcala al referir en su artículo 61, Fracción I, a las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición; de lo que se advierte que la ley deja de lado el supuesto de acceder a la cancelación de los datos personales, para ahora solamente contemplar la corrección de los mismos; esto implica una violación al artículo 16 constitucional y al propio numeral 54 mencionado.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Tlaxcala, no se ajusta al principio de protección judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El artículo inserto reconoce no solamente derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela judicial, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas, principalmente, al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal, estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la “tutela jurisdiccional”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1670/2013 sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías. Una de ellas, el derecho a la tutela jurisdiccional, que definió como:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos- a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. El acceso a la justicia involucra no sólo al Poder Judicial sino a otros poderes del Estado, como el Legislativo y el Ejecutivo, y toca sensiblemente el tema del diseño de políticas públicas y de legislación a través de los cuales también se cubran las necesidades y se aseguren los derechos de miembros de grupos vulnerables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho varios pronunciamientos sobre el alcance y principios que se desprenden del artículo 17 constitucional. De la tesis P/J 113/2001 del Pleno se desprende que el acceso efectivo a la justicia: “se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

El artículo 25.1 de la convención americana sobre derechos humanos contempla el derecho a la protección judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido expresamente que la disposición inserta consagra el derecho al acceso a la justicia. A través de una interpretación conjunta de los elementos de los artículos 8.1 y 25, en varios casos la Corte Interamericana ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros. Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia dictada por la Corte en el caso Radilla Pacheco contra México.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no se ajusta el principio de protección judicial, al establecer un recurso ineficaz en el título octavo “Del Recurso de Revisión” en los artículos 134 al 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, de la siguiente manera:

Regula el recurso de revisión con un plazo que prevé para resolver en treinta días hábiles, cuando en la Ley General de Transparencia se prevén cuarenta y cinco, es decir, se otorga un plazo más corto para poder substanciar todo el procedimiento; pero debe destacarse que prevé un plazo de diez días para que las partes (sujeto obligado y recurrente) manifiesten lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas y viertan alegatos; de ahí lo deficiente del recurso de revisión, puesto que no se ajusta al recurso sencillo y rápido, pues no se regulan en un plazo específico para que las partes conozcan la parte expositiva, luego un plazo prudente para la fase probatoria y, posteriormente, un plazo para la parte conclusiva, que debe llevar todo proceso.

Lo estipulado actualmente en la ley de la materia establece que dicho recurso se desahogue en un plazo común de diez días las fases que integran el proceso del recurso de revisión (expositiva, probatoria y conclusiva), tornándose lo anterior en una clara transgresión a los derechos humanos consagrados en los artículos 6°, apartado A, Fracción IV, 17 de la Constitución General de la República, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que contraviene con la naturaleza de todo proceso al no establecer un plazo en específico para desahogar la vista, pruebas, y alegatos;

Esto es así, pues el recurso de revisión debe ser un medio de defensa adecuado a través del cual el ciudadano esté seguro de que

se le administre justicia a través de un procedimiento sencillo y breve, en la especie, resulta dificultoso el uso del recurso de revisión porque no se sabe cuándo iniciaría el periodo probatorio, cuando su desahogo, y cuando iniciaría también el periodo de alegatos, con lo que el legislador lo que trastoca la certidumbre jurídica respecto a la garantía del debido proceso que no puede quedar sujeto a la discreción del operador de la norma.

Así pues, la ley de la materia que prevé el recurso de revisión no se ajusta al principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El numeral trasunto, demuestra claramente que **en México todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.**

En tal sentido, **el recurso de revisión que se viene refiriendo constituye una garantía para hacer efectivo el derecho humano a saber**, de ahí la necesidad de que dicho recurso esté escrupulosamente regulado en cuanto a la temporalidad de sus etapas, a efecto de abonar a la certidumbre jurídica, y bajo la perspectiva del principio de progresividad, la obligación que deriva del artículo primero constitucional, implica que legislativamente no podemos alejarnos de aquella regulación que ya ha establecido certidumbre jurídica, sino que por el contrario, debe haber continuidad, e incluso, mejorar las disposiciones normativas que constituyan el instrumento jurídico que materialicen de manera efectiva el derecho a saber, lo que se insiste, se logra si el aludido recurso está regulado con claridad, pues lo contrario implica

regresión, y por ende, un alejamiento al principio de progresividad que bajo el nuevo paradigma de interpretación y aplicación de los derechos humanos y sus garantías, no podemos soslayar.

Destacado lo anterior, se estima pertinente plasmar el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|---|
| <p><i>Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala</i></p> <p><i>Publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado del veintidós de mayo de 2012, mediante decreto No. 100, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario.</i></p> | <p><i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala</i></p> <p><i>Publicada mediante decreto núm. 221, de 4 de mayo de 2016, Tomo XCV, Segunda época, No. Extraordinario.</i></p> |
| <p><i>RECURSO DE REVISION</i></p> <p><i>Artículos 60 AL 80</i></p> <p><i>Termino para presentar recurso de revisión: 15 días hábiles.</i></p> <p><i>Se turna expediente a la ponencia correspondiente para en su caso dicte auto de: Admisión, prevención o</i></p> | <p><i>RECURSO DE REVISIÓN</i></p> <p><i>Artículos 134 AL 150</i></p> <p><i>Termino para presentar recurso de revisión: 15 días hábiles.</i></p> <p><i>Se turna expediente a la ponencia correspondiente para en su caso dicte auto de: Admisión, prevención o</i></p> |

| | |
|---|--|
| <p>desechamiento.</p> <p>Una vez que el recurrente haya subsanado las omisiones o defectos contenidos en su recurso de revisión, el Comisionado ponente, emitirá el acuerdo por el que se ordene correr traslado al sujeto obligado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a más tardar al día hábil siguiente, remitiéndole copia simple de las constancias que integran dicho recurso, a efecto de que en un término de tres días hábiles <u>rinda un informe justificado.</u></p> <p>Al día siguiente hábil a la recepción del informe justificado por parte del sujeto obligado así como el escrito por el que el tercero interesado se apersona dentro del recurso de revisión, el Comisionado Ponente, emitirá el <u>acuerdo correspondiente por el que se declare <u>abierto el periodo probatorio,</u> debiendo certificar</u></p> | <p>desechamiento.</p> <p>Admitido el recurso de revisión, se integrara un expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que en un plazo <u>máximo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</u></p> <p>Dentro del plazo antes referido (10 días) las partes podrán ofrecer todo tipo de <u>pruebas o alegatos</u> a excepción de la confesional.</p> <p>Concluido el término indicando en el punto anterior, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de la Instrucción.</p> <p>Decretando el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de cinco días</p> <p>El instituto notificará a las partes y publicara las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su</p> |
|---|--|

| | |
|--|---------------------------|
| <p><i>a las partes <u>la fecha de inicio y de conclusión</u>, el que no podrá exceder de diez días hábiles a partir del día siguiente al que sea legalmente notificado el acuerdo correspondiente.</i></p> <p><i>Al día hábil siguiente a la conclusión del periodo probatorio, el recurrente así como el sujeto obligado y el tercero interesado, en el caso de que lo hubiera, deberán formular ante el Comisionado ponente sus <u>alegatos</u>, ya sea por comparecencia o por escrito. Con los alegatos formulados por las partes, el Comisionado ponente, de manera inmediata, <u>emitirá el acuerdo correspondiente por el que mande traer los autos a la vista para efectos de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</u></i></p> <p><i>Una vez aprobado el proyecto de resolución por el Pleno del Consejo, la resolución que</i></p> | <p><i>aprobación.</i></p> |
|--|---------------------------|

| | |
|---|--|
| <i>haya recaído al recurso de revisión será notificada a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.</i> | |
|---|--|

Por los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, se presenta la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **SE REFORMAN:** la fracción I del artículo 61; el primer párrafo del artículo 87; **SE ADICIONAN:** los artículos 3 bis, 36 bis, 37 bis; 52 bis; la fracción VIII del artículo 136, 142 bis, 142 ter, 142 quater, y 142 quinquies; **SE DEROGAN:** el artículo 52, la fracción I del artículo 69, la fracción III del artículo 72, el párrafo primero del artículo 138, y el artículo 142; todos de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3 bis. En todo lo no previsto por esta Ley o por sus disposiciones, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, siempre y cuando resulte conducente y no se oponga a lo expresamente previsto en esta Ley ni a los principios rectores en materia Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 36 Bis. El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Artículo 37 Bis. Para el cumplimiento de sus funciones el instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

Consejo General

Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos

Dirección de Capacitación y Vinculación con Sujetos Obligados

Dirección de Informática y

Dirección de Desarrollo Administrativo

El Titular de la Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, y será el encargado de elaborar las actas y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto, así como dar fe de cada uno de los actos que realice el Instituto en el desempeño de sus funciones.

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

Artículo 52. (Derogado)

Artículo 52Bis. El Gobierno abierto es una política pública que agrupa los conceptos de transparencia, participación y colaboración de los ciudadanos en las políticas públicas.

El Gobierno Abierto es una política pública que incorpora principios, conceptos y acciones de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración cívica, haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Los principios que rigen el gobierno abierto promueven la participación para mejorar la efectividad gubernamental y la calidad

en la toma de decisiones; la colaboración cívica contribuye a que los ciudadanos se involucren responsablemente en los asuntos colectivos; los objetivos del gobierno abierto son mejorar los servicios públicos, aumentar la integridad pública, eficientar el manejo de los recursos públicos, construir comunidades más seguras, así como consolidar la transparencia y la rendición de cuentas.

El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y la sociedad civil en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 61...

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable

Artículo 69...

I. (Se deroga)

Artículo 72...

I...

II...

III. (Se deroga)

Artículo 87. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación anterior.

Artículo 136...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII. La manifestación expresa del recurrente sobre su oposición o conformidad para que sus datos personales sean publicados durante la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 138. (Se deroga)

...

Artículo 142 (Se deroga)

Artículo 142 Bis. Una vez que el recurrente haya subsanado las omisiones o defectos contenidos en su recurso de revisión, el Comisionado ponente, emitirá el acuerdo por el que se ordene correr traslado al sujeto obligado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a más tardar al día hábil siguiente, remitiéndole copia simple de las constancias que integran dicho recurso, a efecto de que en un término de tres días hábiles rinda un informe justificado. En el mismo acuerdo, cuando en el escrito inicial se señale tercero interesado, o se advierta la existencia de éste, de conformidad con las documentales que el recurrente anexe a su escrito inicial; se ordenará correr traslado a éste con el escrito del recurrente y con las copias simples de las constancias que integren el mismo, para que dentro del mismo término concedido al sujeto obligado para rendir su informe justificado, se apersona al mismo, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas pertinentes.

Artículo 142 Ter. Al día siguiente hábil a la conclusión del plazo concedido al sujeto obligado para rendir su informe justificado y al tercero interesado, que en su caso se apersona dentro del recurso de revisión, el Comisionado Ponente, emitirá el acuerdo correspondiente por el que se declare abierto el periodo probatorio, debiendo certificar a las partes la fecha de inicio y de conclusión, el que no podrá exceder de diez días hábiles a partir del día siguiente al que sea legalmente notificado el acuerdo correspondiente.

Artículo 142 Quater. Podrán admitirse toda clase de pruebas, excepto la confesional de las partes. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las entidades públicas obligadas respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 142 Quinquies. Al día hábil siguiente a la conclusión del periodo probatorio, el recurrente así como el sujeto obligado y el tercero interesado, en el caso de que lo hubiera, deberán formular ante el Comisionado ponente sus alegatos, ya sea por comparecencia o por escrito. Con los alegatos formulados por las partes, el Comisionado ponente, de manera inmediata, emitirá el acuerdo correspondiente por el que mande traer los autos a la vista para efectos de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto de resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo General del Instituto, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya celebrado la audiencia de alegatos, para efectos de su aprobación. En caso de no ser aprobado el proyecto de resolución presentado por el Comisionado ponente, éste será regresado para efectos de realizar las adecuaciones correspondientes y volver a ser presentado para su aprobación por el Pleno del Consejo General del Instituto, a más tardar dentro de los dos días hábiles posteriores. Las

resoluciones que se emitan deberán observar, ante todo, el principio de máxima publicidad de la información. La demora en la resolución del recurso de revisión será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS MORALES BADILLO

DIP MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

DIP. DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA

DIP. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA